

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00789 - 00 (*Demanda de Reconvención*)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de los demandados en reconvención, señores María Edilsa Paredes Pinzón, Luis Eduardo Arismendy Paredes, Leidy Tatiana Arismendy, Diana Paola Miranda Paredes, Heidy Jhoana Miranda Paredes y Adriana Fernanda Miranda Paredes (Pdf 06 C.2) en contra del auto de fecha 07/12/2022 (Pdf 05 C.2), por el cual se tiene por contestada la demanda de forma extemporánea y en consecuencia, se resuelve tenerla por no contestada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censuradora inicia su escrito haciendo un recorrido cronológico de las actuaciones surtidas en el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, destacándose que el 07/12/2021 la pasiva de aquella causa judicial fue notificada personalmente y transcurridos 20 días hábiles la demandada presento escrito de contestación de la demanda y promovió a su vez demanda de reconvención, sin embargo, advierte que la parte demandada hoy demandante en reconvención no cumplió con su deber legal de remitir al correo electrónico de la demandada copia del memorial, pues únicamente hace remisión de la demanda al correo del Despacho, sin existir medidas cautelares que impida cumplir con esa carga (art. 6 D. 806 de 2020).

Continua su escrito señalando que por auto del 09/05/2022 se admitió la demanda de reconvención, proveído publicado en estado del 10/05/2022 y sin contar con el traslado de la demanda y sus anexos el 11/05/2022 vía correo electrónico solicito el expediente, sin obtener resultados favorables.

El 24/05/2022 nuevamente remiten correo a la judicatura solicitando el traslado de la demanda de reconvención y reitera que la apoderada Carmenza Diaz Rosas o corrió traslado del expediente digital y tampoco lo hizo la judicatura a pesar de haber sido solicitado de forma oportuna.

Que, el 01/06/2022 se reciben correos de este Despacho, sin allegarse nuevamente el enlace solicitado para visualizar la demanda de reconvención, razón por la cual el 07/06/2022 la interesada acude a la sede presencial del juzgado para obtener información sobre la remisión del enlace y es hasta esta última data que la judicatura remite lo pertinente, siendo las 4:32pm.

Luego, 5 días hábiles después de recibido el traslado de la demanda presento escrito de contestación de la demanda, esto es el 14/06/2022 y a su parecer existen razones suficientes para recurrir el auto que declaro por no contestada en termino la demanda, ya que a su parecer nadie está

obligado a lo imposible centrando su defensa en que (i) según los presupuestos del artículo 3° del decreto 806 del 2020 los sujetos procesales deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia a los demás sujetos en litigio, (ii) que comoquiera la parte demandante no cumplió con la carga procesal de compartir los memoriales presentados esa carga se traslada al Despacho y desde el 11/05/2022 se solicitó por la hoy censuradora la remisión del expediente digital, pero es hasta el 07/06/2022 que se le corre traslado de las documentales resultándole imposible ejercer la defensa en termino sobre un proceso que desconocía.

En esos terminos asegura que hay omisiones por la demandante y por el despacho que violan el derecho al acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción y debido proceso de su prolijada, para acreditar su dicho trae los postulados de la sentencia STC14157-2017 a efectos de determinar la obligación que tiene la judicatura de *“garantizarle a los usuarios el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción”*.

Finaliza precisando que *“tan solo hasta el 7 de junio de 2022 se pudo conocer el contenido de la demanda de reconvención y de la contestación de la demanda, y procede a su contestación el día 14 de junio de 2022”*, por lo que solicita la revocatoria del auto adiado 07/12/2022 y en su lugar se tengo por contestada la demanda de reconvención conforme con el escrito del 14/06/2022 según las evidencias fácticas y jurídicas relatadas.

Que, en caso de resolver de manera desfavorable el recurso de reposición se conceda recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE

Fijada en lista la impugnación conforme a la norma procesal (Pdf. 07 C.2) la apoderada de la parte demandante recorrió el recurso precisando que dentro de los escritos que se aportan al despacho y las partes se encuentra el correo electrónico de comunicación de la togada y si bien, la hoy censuradora no obtuvo respuesta del despacho, bien pudo acudir a la baranda de atención virtual y presencial en el que podía obtener la información que necesitaba o conseguir el correo electrónico de la abogada para obtener el traslado.

De forma sucinta solicita que se mantenga el auto de fecha 07/12/2022 por medio del cual se tiene por contestada de forma extemporánea la demanda.

CONSIDERACIONES

El legislador diseño instrumentos procesales idóneos para que las partes controvirtieran actos jurisdiccionales, bien como la reposición que busca la modificación o revocatoria de la decisión por el mismo funcionario que la dictó (art. 318 CGP) o la apelación que tiene como objetivo la revisión del superior funcional de forma directa o en subsidio (art. 320 *ibídem*) pero solo en caso expresamente señalados (art. 321 *ib.*)

El argumento de la impugnante se centra en el supuesto factico de haber obtenido de forma tardía el traslado de la demanda de reconvención, pues (i) la parte demandante no corrió traslado del memorial con la demanda de reconvención y sus anexos bajo los postulados del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y además (ii) a pesar de haber presentado memorial ante la judicatura desde el 11/05/2022 únicamente obtuvo respuesta con el traslado requerido hasta el 07/06/2022, contestando su demanda el 14/06/2022, tan solo 5 días hábiles después de conocer el contenido de la demanda.

Bajo tales supuestos facticos solicita la revocatoria del auto adiado 07/12/2022 con el que se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda.

La implementación de las tecnologías en nuestro sistema judicial no es un asunto reciente, pues desde la expedición del Código General del Proceso tímidamente se intentó implementar el uso de medidas de la información y las telecomunicaciones, pero sin que tales disposiciones hayan tenido la praxis esperada.

No obstante, bajo las medidas impuestas por el virus Covid-19 y la posterior expedición del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, fue necesario de forma extraordinaria digitalizar la administración de justicia sin que existiese un verdadero tránsito en el proceso aludido que permitiera a los intervinientes en las causas judiciales adaptarse o gozar de herramientas tecnológicas mucho más confiables, por el contrario, tanto funcionarios judiciales como partes asumieron retos significativos a la hora de utilizar las tecnologías y hoy día continua siendo una labor de aprendizaje cotidiano.

Así las cosas, con la puesta en marcha de las tecnológicas en la justicia y el privilegio por los tramites virtuales también se han generado traumatismo que no pueden ser desconocidos por los jueces, quienes a toda costa administran justicia y procuran tomar decisiones en las que prevalezca la realidad sobre las formas, evitando excesos rituales manifiestos y salvaguardando los derechos sustanciales de quienes acuden a la administración de justicia.

En primer lugar, sobre los presupuestos de la impugnación presentada advertimos a la interesada que no es solo el Decreto 806 de 2020 la norma que implemento el modelo de correr traslado a los sujetos procesales de todos los memoriales que se radicarán por el interesado ante la judicatura, pues bajo los postulados del numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso tal carga ya existía, empero la ausencia de su cumplimiento no es razón suficiente para afectar la validez de un actuación.

Al respecto señalamos la literalidad de la norma:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, (...)” (Subrayas del

Despacho).

Es decir, le asiste un deber a quien activa el aparato judicial de enviar a las demás partes una copia de los memoriales radicados, pero el incumplimiento de tal circunstancia no invalida la actuación realizada, descendiendo al caso concreto ello se traduce en que el estudio de admisión o inadmisión de la demanda no está supeditado a la remisión de la copia a su contraparte, porque esto está relacionado más con la lealtad y buena fe con la que deberán obrar las partes al interior de un proceso más no con la viabilidad del trámite procesal, por lo cual se despacha desfavorablemente este primer argumento.

En segundo lugar, le asiste razón a la censuradora al advertir que con el auto admisorio de la demanda de reconvenición, de fecha 09/05/2022 ^(pdf 02 c2), únicamente se puso en conocimiento de la pasiva la existencia del proceso, más no se corrió traslado de la demanda y sus anexos porque de esta última se obtiene la información pertinente hasta el 07/06/2022, data en la que la judicatura remite el enlace de acceso al expediente, supuesto corroborado por la Secretaria del Despacho según constancia adiada 06/02/2023 ^(pdf 50 -Cuaderno Principal), por lo tanto, se advierte desde ya que deberá revocarse en su integridad el auto reprochado ya que los términos de contestación de la demanda empiezan a correr a partir del momento en que la pasiva tiene conocimiento del contenido de la demanda.

Para aclarar este punto es pertinente señalar que nos encontramos frente a un proceso de reconvenición y según la literalidad del artículo 371 del Código General del Proceso, el traslado de esta clase de demandas y el retiro de las copias se hace conforme los postulados del artículo 91 del estatuto procesal, norma que señala:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”(subrayas del Despacho).

En lo que respecta con el traslado por medios físicos o como mensaje de datos de la demanda y los anexos tenemos que, para el caso en marras se privilegian las actuaciones virtuales, ya que es un proceso que nació a la vida jurídica en el marco del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022 mediante los cuales se enaltece la implementación de las tecnologías en la administración de justicia.

Así pues, la apoderada de la parte demandada solicito válidamente el traslado de la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico de este juzgado, el día 11/05/2022 ^(p. 1 pdf 50 C1), esto es un día después de publicarse en estados el auto admisorio de la demanda de reconvenición, cumpliendo así las disposiciones del artículo 91 del Código General del Proceso.

Ahora, es hasta el 07/06/2022 ^(p. 1 pdf 50 C1) que le es atendida su solicitud desde la secretaria del Despacho, remitiéndole el enlace del expediente,

motivo por el cual los terminos para contestar la demanda no pueden correr de forma automatizada sino en consonancia con esta última data, momento en el que la parte demandada accede a la información de la demanda y es que, mal haría la judicatura al trasladar esta carga procesal a los sujetos pasivos de la acción pues el retraso no se endilga a una actuación omisiva de la hoy censuradora, y lo que se pone en riesgo con estas circunstancias excepcional si no se corrigiese la decisión son los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del sujeto pasivo de la acción.

La Corte Suprema de Justicia no ha desconocido los grandes retos de la era digital de la justicia y al resolver un asunto similar al que nos ocupada precisó:

“Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.

En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.” (Subrayas del Despacho) ¹

En breve el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria aclaro que en esta nueva etapa de la justicia digital ya no solamente se requieren las copias para el ejercicio de la defensa desde la presencialidad, sino que también es válido la pretensión de las copias por los medios digitales, sin embargo, ese requerimiento amerita una pronta respuesta por parte de la judicatura, pues de ello depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del demandado.

Continúa la providencia señalando que:

“(…) si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022 del 29 de Junio de 2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Al abrigo de los anteriores supuestos legales y jurisprudenciales resulta fácil concluir que los terminos para la contestación de la demanda de reconvencción no pueden contabilizarse de forma automática desde el auto que admitió la demanda el 09/05/2022 o luego del vencimiento de los tres (3) días que otorga el artículo 91 del estatuto procesal para el traslado de la misma porque aquel no se surtió dentro de esos días, sino que lo correcto es contabilizar los veinte (20) días a partir del momento en que la pasiva tiene acceso al expediente, circunstancia que en esta causa judicial se cumple el 07/06/2022, data en la que se remite el enlace del expediente por secretaria del Despacho.

En consecuencia, surge con absoluta claridad que la contestación formulada por la apoderada de la demandada el 14/06/2022 (pdf 03 c2) fue presentada dentro de la oportunidad legal correspondiente, ya que la misma tenía hasta el 07/07/2022 para formular válidamente su defensa, teniéndose que revocar íntegramente lo resuelto en proveído del 07/12/2022 (pdf 05 c2) y en auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda.

Comoquiera lo pretendido fue resuelto en esta sede judicial no resulta procedente conceder el recurso de apelación solicitado por la censuradora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 07/12/2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE (3)

Estado No.21 del 29/05/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a109833ce2399a3a5c98a757b622feb18fdec22e0b44f7c30e541b960bbb6678**

Documento generado en 26/05/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>